

RECURSO DE APELACIÓN 457/2021

SENTENCIA NÚMERO 690/2021

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN
SEGUNDA

Ilustrísimos señores:

Presidente:

D. José Daniel Sanz Heredero **Magistrados:**

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. José Ramón Chulvi Montaner

D. Álvaro Domínguez Calvo

D^a. M^a. Soledad Gamero Serrano

En la villa de Madrid, a 3 de Diciembre de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección 2^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso de apelación número 457/2021, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Sonia Posac Ribera, en nombre y representación de Dña. [REDACTED], en representación de la mercantil VIVE PET, contra el auto dictado por el Juzgado de lo



Contencioso-Administrativo número 30 de Madrid en fecha 17 de Junio de 2021 en el procedimiento de autorización de entrada en domicilio 166/2021, figurando como parte apelada el Ayuntamiento de Las Rozas, representado y defendido por la Letrada Doña Mercedes González de Estrada Álvarez-Montalvo.

Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Álvaro Domínguez Calvo, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 17 de Junio de 2021 el Juzgado de lo ContenciosoAdministrativo número 30 de Madrid dicta Auto en virtud del cual autoriza al Ayuntamiento de Las Rozas a entrar en el inmueble perteneciente a la mercantil “VIVE PET RESORT. S.L.”, sito en la carretera de El Escorial, número 6 de las Rozas, para proceder a la clausura y precinto de la actividad destinada a residencia canina y resort de mascotas que se lleva a efecto en las dependencias de dicho inmueble, dejando a salvo aquellas dependencias destinadas a vivienda.

SEGUNDO.- Contra la mencionada resolución judicial la representación procesal de Doña [REDACTED], en representación de la mercantil VIVE PET, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en base a las alegaciones que se hacen constar en el escrito de recurso, las cuales se tienen por reproducidas en aras a la brevedad.

TERCERO.- Por su parte, la representación del Ayuntamiento de Las Rozas formuló oposición al recurso de apelación, interesando su desestimación por las razones vertidas en el correspondiente escrito, que se tienen igualmente por reproducidas.

CUARTO.- Elevados los autos, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma, se señaló para votación y fallo, lo que se llevó a efecto el 2 de Diciembre de 2021.



A los anteriores antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Auto judicial impugnado.

En esta ocasión, nos corresponde revisar la corrección jurídica del Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de Madrid de fecha 17 de Junio de 2021, por medio del cual se autoriza al Ayuntamiento de Las Rozas a entrar en el inmueble perteneciente a la mercantil “VIVE PET RESORT. S.L.”, sito en la carretera de El Escorial, número 6 de las Rozas, para proceder a la clausura y precinto de la actividad destinada a residencia canina y resort de mascotas que se lleva a efecto en las dependencias de dicho inmueble, dejando a salvo aquellas dependencias destinadas a vivienda.

Se dispone además lo siguiente:

- La autorización se otorga para que se realice en un plazo máximo de 15 días, a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución y por el tiempo que sea estrictamente necesario para llevar a efecto el objeto de esta autorización, que comprende las siguientes medidas:
- Desinstalación de elementos necesarios para realizar la actividad, que determine el veterinario municipal y su depósito en dependencias municipales.
- Desinstalación de carteles identificativos de la actividad.
- Desalojo de los animales que formen parte de la actividad que se precinta, a los que se les aplicarán las medidas necesarias para su bienestar, en cumplimiento de la normativa contenida en la Ley 4/2016, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.
- Del resultado de esta autorización se dará cuenta a este Juzgado.

En el Auto se razona que la medida solicitada se hace en ejecución de la resolución de fecha 20.09.2021, recaída en el expediente nº 2020/25DU/45, por la que se ordenaba el cese de la



actividad de residencia canina y resort para mascotas que se produce en el inmueble sito en la carretera de El Escorial número 6 de Las Rozas. Por ello, ante el incumplimiento de la resolución, procede adoptar la medida solicitada, ya que, según se desprende de la documentación aportada, en el inmueble afectado se sigue realizando la actividad referida.

SEGUNDO.- El recurso de apelación y la oposición al mismo.

En el recurso de apelación se considera que se han desatendido los principales requisitos que establece el Tribunal Constitucional para este tipo de procedimientos, en virtud de los argumentos que pasa a exponer de la siguiente manera:

1º.-La correcta identificación del afectado.

Considera que no ha existido una correcta identificación del afectado para la autorización de entrada en domicilio, puesto que se trata de la vivienda habitual de Doña [REDACTED], tal y como consta en el volante de empadronamiento individual aportado como documento número 4 en el trámite de alegaciones. Por ello consideraría que no se respetarían los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, así como a la inviolabilidad de domicilio consagrados en el artículo 18 de la Constitución.

2º.-Necesidad de la propia ejecución forzosa.

El Ayuntamiento de Las Rozas es conocedor de la existencia del proyecto presentado para la obtención de la correspondiente calificación urbanística. Dicho trámite se encuentra muy avanzado, contando a día de hoy con diversos informes favorables y quedando solamente pendiente el informe de la Dirección General de Agricultura y Ganadería. Con lo cual, si se han emitido diversos informes favorables en relación a la actividad que se pretende será porque la misma no perjudica al interés público.

3º.-Acto dictado por Autoridad competente y que esté fundado en derecho.

El Auto no ha tenido en cuenta la ejecutividad y agotamiento de la vía administrativa, pues la parte interpuso recurso de reposición el día 4 de febrero de 2021 contra el Decreto por el que se acordaba el precinto de la actividad y la solicitud judicial de entrada a domicilio, habiéndose dictado el Auto que autoriza la entrada el 24/6/2021 y habiéndose notificado el Decreto de 29 de junio de 2021 por el que se desestima el recurso de reposición presentado por la parte el 30/6/2021. Considera que no pueden ser objeto de ejecución los actos suspendidos o aquellos



que todavía no sean ejecutivos, esto es, cuando no se haya agotado la vía administrativa. La desestimación del recurso de reposición fue notificada tras el Auto que se recurre, por lo que no se había agotado la vía administrativa.

Bajo este apartado alega también que el 19 de octubre de 2020 la parte presentó recurso de reposición contra la resolución nº 2020/2993 donde se anunciaba el cese de la actividad. En dicho recurso se solicitó la suspensión de la ejecución de los actos recurridos. La solicitud de suspensión fue estimada por silencio positivo al haber transcurrido más de un mes desde dicha solicitud, conforme establece el artículo 117.3 de la Ley 39/2015. Dicho efecto del silencio positivo impide que transcurridos los 30 días la Administración pueda resolver sobre los efectos de la suspensión en sentido contrario al producido por el silencio. Por ello debe entenderse que se produjo la suspensión de la orden de cese de actividad transcurridos treinta días (1/12/2020) desde que se efectuó la solicitud de suspensión, por lo que la autorización de entrada en domicilio debe reputarse contraria a Derecho.

4º.-La medida debe resultar proporcionada.

Un cese de actividad no es proporcional y causaría perjuicios de imposible o difícil reparación. Además supondría también un grave perjuicio a los trabajadores de la mercantil VIVE PET. Y en relación a los animales que se encuentran en las instalaciones, a día de hoy son cerca de 80 mascotas y afirma que en su mayoría son estancias de larga duración, encontrándose muchos propietarios de viaje.

Por su parte, el Ayuntamiento de Las Rozas se opone al recurso de apelación interpuesto alegando lo siguiente:

1º.-En cuanto a la correcta identificación del afectado.

Señala que Doña [REDACTED] se empadrona en el inmueble al que se solicitó acceder el 17 de mayo de 2021, cuando el Ayuntamiento había solicitado la entrada en el emplazamiento el 24 de febrero de 2021 y todas las actuaciones que lo motivan son previas. Teniendo en cuenta que Doña [REDACTED] es la administradora de la sociedad que explota el lugar, se hace claro y patente que ese empadronamiento es ficticio y fraudulento careciendo de otro objeto que no fuera el de tratar de dificultar el acceso a las instalaciones a su mandante.



2º.-Necesidad de la ejecución forzosa.

Consta acreditado en el expediente que en el inmueble se está ejerciendo una actividad directamente relacionada con el cuidado y bienestar animal sin la preceptiva licencia para ello y sin las debidas garantías de seguridad e higiene. La parte desconoce si se va a conceder o no la calificación urbanística, pero desde luego, lo que sí sabe es que sin la licencia correspondiente para realizar la actividad que está realizando, es obligación del Ayuntamiento ordenar el cese inmediato y la clausura del inmueble o recinto.

En la resolución por la que se solicita la autorización se deja claro que no se accederá a ninguna parte que se esté utilizando como residencia o domicilio.

3º.-Acto dictado por autoridad competente y fundado en derecho.

Mediante el Decreto de 28 de diciembre de 2020 se viene a desestimar de forma expresa la solicitud de suspensión de ejecutividad del Decreto por el que se ordena el cese de la actividad. No cabe, en consecuencia, considerar en modo alguno suspendida la anterior resolución.

El expediente se ha tramitado siguiendo el procedimiento legalmente establecido y si en algún momento se ha notificado algo con retraso, ello se debe a la manifiesta voluntad de la recurrente de evitar notificaciones.

4º.-Proporcionalidad de la medida.

La medida adoptada pretende precisamente respetar el principio de proporcionalidad, como se deriva de la solicitud efectuada y de la resolución que la acuerda.

No puede alegar la recurrente que le produce graves perjuicios una actuación del Ayuntamiento que no persigue sino el restablecimiento de la legalidad y la garantía del bienestar animal y que no es consecuencia sino de su propio actuar al abrir un establecimiento como el que nos ocupa sin la preceptiva licencia y en condiciones que no garantizan el bienestar de los animales que alberga.

TERCERO.- Antecedentes fácticos de interés.

En orden a la correcta resolución de la controversia suscitada, hemos de tener en cuenta los siguientes antecedentes fácticos que derivan del expediente administrativo:



1º.-Tras la oportuna tramitación, en fecha 4 de septiembre de 2020 se dicta Resolución por el Concejal delegado de Presidencia, Urbanismo y Portavoz del Gobierno del Ayuntamiento de Las Rozas mediante la cual se ordena el cese inmediato a la mercantil VIVE PET RESORT S.L. de las actividades que se vienen desarrollando en el inmueble sito en la carretera de El Escorial número 6 de Las Rozas de Madrid (residencia canina y resort para mascotas), así como de cualquier otra que no cuente con la preceptiva licencia municipal.

2º.-El 19 de octubre de 2020, Doña [REDACTED], en representación y como administradora única de la entidad VIVE PET S.L., interpone recurso de reposición frente a la anterior resolución.

En el suplico del escrito solicita que se tenga por interpuesto recurso de reposición contra la anterior resolución y se declare la nulidad o anulabilidad de la misma, “suspendiendo la tramitación en tanto y cuanto no se resuelva respecto a calificación urbanística por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid”.

3º.- El 28 de diciembre de 2020 se dicta resolución mediante la cual se desestima el recurso de reposición y se indica que no procede suspender la ejecutividad de las resoluciones adoptadas en el procedimiento, por no concurrir los requisitos necesarios para ello, en virtud de la aplicación del artículo 117 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Del mismo modo, en la misma resolución se acuerda solicitar la autorización judicial de entrada a domicilio en el presente procedimiento para la clausura y precinto de la actividad, por ser necesaria para su ejecución en las dependencias donde se desarrolla la actividad y no formen parte de las que se encuentran utilizando como vivienda.

4º.-El 4 de febrero de 2021 la entidad interpone recurso de reposición contra la anterior resolución en la medida en que mediante la misma se acuerda solicitar autorización judicial para la entrada en domicilio para la clausura y precinto de la actividad.

En el hecho quinto del recurso se indica que el 19 de octubre de 2020 al presentar recurso de reposición solicitó también la suspensión de la ejecución de los actos recurridos. Sin embargo –afirmaba- al haber transcurrido más de un mes desde dicha solicitud de suspensión, al amparo de lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, debía entenderse concedida por silencio positivo.



5º.- En fecha 29 de junio de 2021 se dicta resolución por la que se desestima expresamente el recurso de reposición. En la misma se afirma que, en cuanto al supuesto silencio administrativo, no procede en ningún caso estimarse, por no contar entre otros con la documentación legal o reglamentariamente exigida, y por la falta de los requisitos esenciales para su obtención.

CUARTO.- La entrada en domicilio para la ejecución forzosa de los actos de las Administraciones Públicas.

En orden a la correcta resolución de la presente controversia, es necesario tener en cuenta, ante todo, que como derivación de la presunción de validez y de la ejecutividad de que gozan los actos administrativos (artículos 38, 39 y 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y una de las manifestaciones de la denominada facultad de autotutela de la Administración, el artículo 99 del referido Cuerpo legal establece que “Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley, o cuando la Constitución o la Ley exijan la intervención de un órgano judicial”, incluyendo el artículo 100, entre los medios de ejecución forzosa, los de apremio sobre el patrimonio, ejecución subsidiaria, multa coercitiva y compulsión sobre las personas, para cuya efectividad, si fuera necesario entrar en el domicilio del afectado, prevé el indicado precepto legal, en su tercer apartado, la necesaria obtención del consentimiento del mismo o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

Se concilia, así, el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio que consagra el artículo 18.2 de la Constitución –derivado del derecho a la intimidad personal y familiar- con el principio de eficacia de la actuación administrativa a que hace referencia el artículo 103.1 de la Norma Suprema y el principio general de autotutela coactiva con fines de ejecución forzosa antes mencionado, al tiempo que se da cumplimiento a la exigencia contenida en el apartado segundo del artículo 18 de la Constitución en cuanto a la necesidad de recabar el consentimiento del afectado o la autorización judicial para entrar en el domicilio.



Y es que, como viene afirmando reiteradamente el Tribunal Constitucional desde la STC 22/1984, de 17 de febrero, la protección constitucional del domicilio en el art. 18.2 CE se concreta en dos reglas distintas. La primera define su "inviolabilidad", que constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido como garantía de que el ámbito de privacidad, dentro del espacio limitado que la propia persona elige, resulte "exento de" o "inmune a" cualquier tipo de invasión o agresión exterior de otras personas o de la autoridad pública, incluidas las que puedan realizarse sin penetración física en el mismo, sino por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos. La segunda, que supone una aplicación concreta de la primera, establece la interdicción de la entrada y el registro domiciliarios, disponiéndose que, fuera de los casos de flagrante delito, sólo son constitucionalmente legítimos la entrada o el registro efectuados con consentimiento de su titular o al amparo de una resolución judicial, de modo que "(...) el contenido del derecho es fundamentalmente negativo: lo que se garantiza, ante todo, es la facultad del titular de excluir a otros de ese ámbito espacial reservado, de impedir o prohibir la entrada o la permanencia en él de cualquier persona y, específicamente, de la autoridad pública para la práctica de un registro", como afirma la STC 189/2004, de 2 de noviembre (FJ 3).

La garantía judicial aparece así, según ha afirmado el máximo intérprete de la Constitución STC 160/1991, de 18 de julio, FJ 8-, como un mecanismo de orden preventivo, destinado a proteger el derecho y no a reparar su violación cuando se produzca. La resolución judicial sirve para decidir, en casos de colisión de derechos e intereses constitucionales, si debe prevalecer el derecho del art. 18.2 CE u otros valores constitucionalmente protegidos. Se trata, por tanto, de encomendar a un órgano jurisdiccional que realice una ponderación preventiva de los intereses en juego como garantía del derecho a la inviolabilidad del domicilio, antes de que se proceda a cualquier entrada o registro y como condición ineludible para realizar éste, en ausencia de consentimiento del titular, correspondiendo en la actualidad la competencia para el conocimiento de tal clase de autorizaciones a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo (artículos 91.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 8.6 de la Ley 29/1998).

Asimismo la jurisprudencia constitucional ha venido destacando que la función que incumbe al órgano judicial en la ejecución administrativa, como garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio que consagra el artículo 18.2 de la Constitución, no debe, en modo alguno, reducirse a la de un simple automatismo formal, que dejase desprovista aquella función garantizadora de todo análisis valorativo tanto sobre el acto administrativo de



cobertura como sobre el mismo procedimiento de ejecución forzosa que exige la entrada domiciliaria, así como acerca de la eventual afectación de otros derechos fundamentales y libertades públicas derivada de la ejecutoriedad del acto administrativo.

Por el contrario y precisamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 117.3 de nuestra Carta Magna la ley ha atribuido al Juez la función de garantizar el derecho a la inviolabilidad del domicilio frente a la ejecución de los actos administrativos, por lo que antes que imponerle la obligación de autorizar mecánicamente esas entradas, que ninguna garantía ofrecería a los derechos fundamentales, le ha otorgado la potestad de controlar, además de que el interesado es, efectivamente, el titular del domicilio para cuya entrada se solicita la autorización debiendo efectuarse una individualización de la persona que ha de soportar la ejecución forzosa del acto administrativo-: que verifique la apariencia de legalidad de dicho acto (agotándose la función de garantía al asegurar que el acto que se ejecuta prima facie, es válido y ha sido dictado por autoridad competente en el ejercicio de facultades propias, pero sin asumir el control de la legalidad de la actuación administrativa, que habrá de efectuarse a través del recurso contencioso-administrativo correspondiente); que constate que el acto que pretende ejecutarse ha sido notificado formalmente al interesado y que este ha dispuesto del tiempo suficiente para su cumplimiento voluntario; y, por último, que corrobore la necesidad de la entrada para la ejecución forzosa de dicho acto, así como la adecuación de la medida respecto de la finalidad perseguida (por todas SSTC 171/1997, de 14 de octubre, FJ 2; y 139/2004 de 13 septiembre, FJ 2).

Junto a estas exigencias, el Alto Tribunal ha señalado también que han de precisarse los aspectos temporales de la entrada, pues no puede quedar a la discrecionalidad unilateral de la Administración el tiempo de su duración (STC 50/1995, de 23 de febrero, FJ 7), cautela que tiene como finalidad asegurar que no se restringe de modo innecesario el derecho a la inviolabilidad del domicilio, evitando un sacrificio desproporcionado de este derecho (SSTC 50/1995, de 23 de febrero, FJ 7; 69/1999, de 26 de abril, FJ 4).

QUINTO.- Resolución de la controversia suscitada.

Atendiendo a las consideraciones expuestas precedentemente, consideramos que en el caso sometido a nuestro análisis procede la desestimación del recurso de apelación interpuesto, ya



que la resolución administrativa que pretende ejecutarse aparece, *prima facie*, suficientemente motivada y dictada por autoridad con competencia para ello, resultando, en consecuencia, incuestionable la necesidad de entrar en el domicilio de la mercantil para la ejecución del acto administrativo, al tratarse de la única vía posible para llevar a efecto el cese acordado por la Administración ante el incumplimiento de la entidad, que continúa ejerciendo la actividad.

Desde este punto de vista, en consecuencia, debemos desestimar la totalidad de las alegaciones contenidas en el recurso de apelación.

En primer lugar, en cuanto a la correcta identificación del afectado, se trata de las dependencias donde la entidad recurrente ha desarrollado la actividad para la que carecía de licencia. En este sentido, debemos rechazar el alegato de la vulneración de los derechos fundamentales del artículo 18 de la Constitución por la circunstancia puesta de manifiesto de que en tal lugar se encuentra la vivienda habitual de Doña ██████, a la sazón administradora única de la entidad, pues, dejando de lado el dato puesto de manifiesto por el Ayuntamiento de que el empadronamiento se haya podido producir con posterioridad a la solicitud del Ayuntamiento de entrada en el establecimiento, lo cierto y verdad es que ya en la solicitud se expone que sólo se entrará en las dependencias donde se desarrolle la actividad y no formen parte de las que se utilizan como vivienda. Y precisamente así se dispone en el Auto apelado, en el que se consigna que se dejan a salvo aquellas dependencias destinadas a vivienda. En consecuencia, no advertimos vulneración alguna de los derechos recogidos en el artículo 18 de la Constitución.

En segundo lugar, rechazamos igualmente el argumento segundo del recurso de apelación, pues en este caso se trata de hacer efectiva una resolución administrativa de cese de actividad por carecer la recurrente de licencia. Resulta indiferente a los efectos pretendidos que exista un procedimiento de calificación urbanística muy avanzado, que, en su caso, y de llegar a buen fin para la recurrente, desplegará efectos en el futuro siempre que se obtenga además la preceptiva licencia.

Del mismo modo, procede desestimar el tercer motivo del recurso. La circunstancia de que el Auto por el que se autoriza la entrada en domicilio haya sido dictado el 24/06/2021 y la resolución del recurso de reposición contra el decreto por el que se solicitaba judicialmente la entrada en el domicilio para llevar a cabo el precinto de la actividad se dictara el día 29/06/2021 no convierte en inválido el Auto, porque la resolución de cese de la actividad era firme en vía



administrativa y además el recurso de reposición no tiene efectos suspensivos (artículo 117.1 de la Ley 39/2015). Además se equivoca la parte al afirmar que la resolución no había agotado la vía administrativa al interponerse recurso de reposición, pues precisamente son los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa los que podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (artículo 123.1 de la Ley 39/2015).

Tampoco acierta la parte en cuanto a que la autorización de entrada en domicilio es contraria a Derecho por haberse producido la suspensión de la orden de cese de actividad al haber transcurrido treinta días desde que se efectuó la solicitud de suspensión. Y ello por dos motivos: (i) En primer lugar, por cuanto no puede considerarse que la recurrente realizara una verdadera y propia solicitud de suspensión del acto administrativo. Así, como se ha descrito en los antecedentes, en el suplico del escrito en el que interponía recurso de reposición contra la orden de cese pedía la anulación de la misma “suspendiendo la tramitación en tanto y cuanto no se resuelva respecto a calificación urbanística por la

Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid”. Pero ni se trataba de una petición diferenciada e individualizada que permitiera a la Administración observar con nitidez y claridad que se solicitaba la suspensión de la ejecución de un acto administrativo, ni se especificaban perjuicios de imposible o difícil reparación o se alegaba alguna de las causas de nulidad de pleno derecho recogidas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, ni, insistimos, se solicitaba la suspensión del acto administrativo, sino, de manera genérica, de la tramitación del procedimiento; (ii) Y en segundo lugar, por cuanto, aun cuando se hubiera producido la suspensión ex lege, la misma se habría levantado en el momento en el que, en fecha 28 de diciembre de 2020, la Administración dicta resolución indicando que no procede la suspensión de la ejecutividad de las resoluciones adoptadas por no concurrir los requisitos necesarios para ello.

Finalmente, debe también rechazarse el último argumento del recurso, bajo la rúbrica de que “la medida debe resultar proporcionada”, invocando los graves perjuicios que se podrían ocasionar a los trabajadores de la mercantil y a los animales, al encontrarse los propietarios de viaje, pues se trata de cuestiones que deben quedar fuera del examen de los requisitos a efectuar por el juez de lo contencioso-administrativo para discernir si procede conceder la autorización



judicial de entrada en domicilio, debiendo ser aducidas, en su caso, en el recurso contra la resolución en la que se ordena el cese y clausura de la actividad, pero no en este ámbito.

Por todo lo anterior debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el Auto impugnado, al resultar conforme a Derecho.

SEXTO.- Costas.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.2, procede imponer las costas al apelante, al no apreciar circunstancias que justifiquen su no imposición, si bien la Sala, haciendo uso de las facultades reconocidas en el párrafo cuarto del citado precepto y atendidas las circunstancias del caso, señala en mil euros (1.000 euros) más IVA, si procediere, la cantidad máxima a repercutir por todos los conceptos, en atención a la naturaleza y complejidad del asunto, la cuantía del presente recurso y la actuación profesional desarrollada.

En virtud de lo expuesto,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Sonia Posac Ribera, en nombre y representación de Doña [REDACTED], a su vez en representación de la mercantil VIVE PET, contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de Madrid de fecha 17 de junio de 2021, en el seno del procedimiento de entrada en domicilio 166/2021, identificado en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, por lo que confirmamos el mismo al resultar ajustado al Ordenamiento Jurídico.

Imponer las costas a la parte apelante, con el límite máximo y en la forma dispuesta en el último de los fundamentos jurídicos de la presente sentencia.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los



requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación. En el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando el interés casacional objetivo que se pretenda, y previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2612-0000-85-045721 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2612-0000-85-0457-21 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por ÁLVARO DOMÍNGUEZ CALVO (PON), JOSÉ DANIEL SANZ HEREDERO (PSE), JUAN FRANCISCO LÓPEZ DE HONTANAR SANCHEZ, JOSÉ RAMÓN CHULVI MONTANER, MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO